



UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR

ESCUELA DE DERECHO

EL DOLO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

**ENSAYO PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

PRESENTA:

DIANA CAROLINA DONOSO LUNA

ASESOR:

DR. HERMES SARANGO AGUIRRE

QUITO, 2018

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

La abajo firmante, en calidad de estudiante de la Universidad Metropolitana de Quito, declaro que el contenido del presente trabajo de investigación:

“DOLO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”

Requisito previo a la obtención del Grado de la escuela de Derecho, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Atentamente

DIANA CAROLINA DONOSO LUNA

C.C.: 1721887725

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación, así como mis años de estudio se los dedico de manera muy especial a mi madre Mirian Luna Santander, quien ha sido mi motor para seguir luchando y salir adelante en mi vida personal y profesional, a mis hermosos hijos Andrés Alexander y Juan Sebastián, por apoyarme y entender que este tiempo que no pude pasar con ellos fue el sacrificio para culminar una de mis metas y a mi querida familia, mi padre Edgar Donoso, mis hermanos Cristina y Jonathan Donoso, y todos aquellos que han estado siempre en todo momento para brindarme su apoyo incondicional y ser fuente de inspiración en todo los actos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mis más sinceros agradecimientos a mi querida Universidad Metropolitana, a mis profesores que han sido un apoyo para mi formación académica, a mi estimado profesor Hermes Sarango Aguirre quien ha sido uno de mis mejores educadores, buen amigo y tutor de este trabajo, a mis amigos Yadira, Jeniffer y Christian, quienes estuvieron a mi lado apoyándome en mi vida personal y universitaria, a mis queridos compañeros de trabajo Mariuxi, Ceci, Jhonny y José por su tiempo, consejos, y apoyo incondicional y en especial a Cristhian por estar a mi lado día a día.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
EL DOLO	2
Definición.	2
Elementos del dolo.	3
a) Elemento intelectual o cognoscitivo del dolo (Conocimiento)	3
b) Elemento volitivo del dolo o querer.....	4
Teorías del Dolo.....	7
Teoría restringida del dolo o teoría limitada del dolo.....	9
Teoría estricta del dolo.	9
Presunción del dolo	10
Error de Tipo.	11
Tipología del error de Tipo.....	12
Supuestos de error de tipo.....	14
Error de Prohibición.	17
El error de prohibición se puede clasificar en error de evitabilidad o inevitabilidad, lo que significa error vencible y error invencible.....	17
Error de Prohibición Vencible.	17
Error de Prohibición Invencible.....	18
Formas del error de prohibición	19

Error de Prohibición Directo.....	19
Error de prohibición indirecto o mediato.....	21
LA CULPA.....	22
CONCLUSIONES.....	24
RECOMENDACIONES.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	26

EL DOLO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

RESUMEN

Al empezar con este ensayo y al tratar de dar un concepto general sobre el dolo, se debe tener en claro, que todas las normas que se dictan, son en función a la protección de bienes jurídicos, si se llega a violentar cualquiera de estos bienes tutelados, su consecuencia es la pena o infracción. Por esto el ensayo a realizarse se da cuando existe la falta al bien jurídico protegido y para imponer una sanción se debe evaluar si existe dolo.

El dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley, con conocimiento y la voluntad de querer cometerlo, anteriormente se decía que es la forma principal y más grave de la culpabilidad, pero actualmente se ha manifestado que este pertenece al tipo y no a la culpabilidad, y por ello acarrea penas más severas para el infractor.

Por lo tanto, en este ensayo se define al dolo, las consecuencias de la infracción, las clases de dolo, el error de prohibición, el error de tipo y sus clases, tomando como marco referencial al Código Orgánico Integral Penal. Así como a los autores: Dr. Alfonso Zambrano Pasquel con su obra "Manual de Derecho Penal"; a Edgardo Alberto Donna con su libro, "Teoría del Delito y la Pena: Imputación Delictiva" y a Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán con su libro "Derecho Penal: Parte General", como fuentes y referencias principales.

ABSTRACT

When starting with this essay and trying to give a general concept about the fraud, it must be clear, that all the rules that are dictated, are in function to the protection of legal assets, if it comes to violate any of these assets tutelados, its consequence is the penalty or infraction. Therefore, the study to be carried out is given when there is a lack of the protected legal right and to impose a penalty, it must be evaluated if there is fraud.

Murder means the intention to commit the typical action prohibited by law, with knowledge and willingness to commit it, previously it was said to be the main and most serious form of guilt, but it has now been stated that this belongs to the type and not to guilt, and therefore carries more severe penalties for the offender.

Therefore, in this essay fraud is defined, the consequences of the infraction, the types of fraud, the error of prohibition, the error of type and its classes, taking as a frame of reference the Comprehensive Organic Penal Code. As well as the authors: Dr. Alfonso Zambrano Pasquel with his work "Manual of Criminal Law"; Edgardo Alberto Donna with his book, "Theory of Crime and Punishment: Criminal Imputation" and Francisco Muñoz Conde and Mercedes García Arán with his book "Criminal Law: General Part", as sources and main references.

INTRODUCCIÓN

El ensayo a desarrollarse a continuación, trata sobre el dolo y sus consecuencias jurídicas y como puede agravar la pena al infractor, pues el dolo es el resultado más grave de la infracción, quien comete el delito lo realiza con el conocimiento y la voluntad de ocasionar daño.

De la investigación efectuada en el presente estudio, también se analiza la culpa como figura jurídica diferente al dolo; esto en base a que en el dolo existe principalmente la intención de causar daño, mientras que en la culpa el individuo actúa sin intención de querer realizar perjuicio, diferenciándose de esta forma el tipo objetivo del delito.

Cabe resaltar, que en el estudio que se realiza, se revisan los tipos de errores que cambian o reforman las sanciones que se imponen al infractor, así como, estos influyen en los procesos penales y las sentencias emitidas por los jueces y tribunales correspondientes.

Objeto de este análisis existen casos tales como el llamado “Error de Prohibición”, del cual se hace un análisis a profundidad sobre la verificación de cuando el individuo no tiene conciencia de la ilegalidad del acto que cometió, definiendo la existencia de este error y enlazándolo al Error de Prohibición Vencible o Invencible que puede o bien atenuar la pena o bien extinguirla.

También en el ensayo, se habla del “Error de Tipo” enmarcándolo como un fenómeno que determina la ausencia del dolo, cuando existe una tipicidad objetiva o falta el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo.

La finalidad del presente estudio a través de utilización de la Ciencia del Derecho y el conocimiento adquirido en los años de estudio en la utilización, es definir y obtener las conclusiones más importantes; además, de recoger la mayor cantidad de recomendaciones que contribuyan al estudio y aplicación de la rama penal del derecho ecuatoriano.

EL DOLO

Definición.

Según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, DOLO viene del latín *dolus* y significa: “En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída.” (Real Academia Española de la Lengua, 2017)

El tratadista argentino Ossorio, al hablar del dolo, señala:

Del lat. *dolus*; a su vez, del griego *dólos*. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. En el primer sentido, el dolo puede definirse, como lo hace el art. 931 del Código Civil argentino: “toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee” para conseguir la ejecución de un acto. El segundo y el tercer sentido de la voz dolo corresponden a lo [a lo] que comúnmente llamamos “intención”; los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, aunque no medie intención. (V. CULPA.) Los antijurídicos civiles configuran “delitos” cuando media dolo. v “cuasidelitos” mediando sólo culpa. (V. DELITO DOLOSO.) (Ossorio, 2012)

En efecto, el ‘Dolo’ ha merecido el estudio y definición de importantes autores reconocidos, como, por ejemplo: Manzini, Carrara, Jiménez de Asúa, Grisanti, y Castellanos Tena, quienes refieren:

Por los años 1948, Manzini Vincenzo, define al dolo, como:

La voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. (Manzini, 1948)

Francisco Carrara, de dolo refiere: “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”. (Carrara, 1997)

De igual forma, Luis Jiménez de Asúa, del dolo postula:

El dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere. (Jiménez de Ansúa, 1997)

Para Hernando Grisati Aveledo, el dolo es: “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito”. (Grisati Aveledo, 2005)

Por su lado, Fernando Castellanos Tena, expresa: “el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico”. (Castellanos Tena, 2010)

De lo señalado, se infiere que hay dolo cuando se tiene la intencionalidad de hacer daño, por lo tanto, debe comprobarse la voluntad de querer cometer el tipo objetivo del delito, más el conocimiento del injusto penal. Así pues, el dolo es la voluntad de engañar, para el derecho penal, es la intención del sujeto de obrar contra la ley, es la forma más grave y principal de la culpabilidad, por lo tanto, en el en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador aprobado por la Asamblea Nacional en el año 2014, dice: “actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Elementos del dolo.

El dolo tiene dos elementos importantes como es el conocimiento y el querer; estos son elementos indispensables para ser catalogado como dolo.

a) Elemento intelectual o cognoscitivo del dolo (Conocimiento)

Para Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán dicen:

Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo: en el homicidio que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena; en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo está privado de sentido o que es menor de 13 años, etc., etc. No es necesario, en

cambio, que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuricidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El conocimiento de estos elementos puede ser necesario a otros efectos, por ejemplo para calificar la acción como antijurídica, culpable o punible, pero no para calificarla como típica. (Muñoz Conde & García Arán, 2010)

De lo citado, es el conocimiento que se va a realizar y cometer un delito, este viene previo a la voluntad, pues no se puede querer hacer algo si no se sabe primero qué se va a hacer, no es necesario que el sujeto antes de cometer el delito realice una reflexión sobre su futura acción, basta con que reconozca que en la situación concurren los elementos objetivos descritos en el tipo. Por otro lado, no es imprescindible que el sujeto tenga un conocimiento exacto de cada uno de los elementos típicos, sino que es suficiente con que posea un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos del tipo. Por ejemplo en el caso de Robo, no es necesario que el sujeto conozca exactamente el significado del concepto de “cosa mueble ajena”; basta con que sea consciente de que está sustrayendo un objeto que no le pertenece.

La negativa del elemento intelectual del dolo es el error, esto quiere decir, si el sujeto realiza el hecho valorando erróneamente alguno de los elementos típicos, habrá error de tipo, cuyos efectos se analizan más adelante.

b) Elemento volitivo del dolo o querer

Para Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán dicen:

Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto. Cuando el atracador mata al cajero para apoderarse del dinero probablemente no desea su muerte, incluso preferiría no matarlo, pero, a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. También son indiferentes para caracterizar el hecho como doloso los móviles del autor. En el ejemplo anterior, los móviles del autor pueden ser simplemente lucrativos, de venganza, políticos, etc., pero el atraco no deja por eso de ser doloso. Los móviles sólo tienen significación típica en casos excepcionales (cfr. *infra* otros elementos subjetivos del tipo del tipo injusto) y por lo general sólo inciden en la

determinación de la pena como circunstancias atenuantes o agravantes. (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

De lo citado, el “querer” se encuentra en el ámbito de los deseos del autor, motivados por estímulos causados por las necesidades de la naturaleza humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al liberar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa.

La unión de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su inteligencia que conoce, dirige su voluntad hacia lo que quiere, lo que se manifiesta fenomenológicamente en acciones u omisiones, productoras de resultados.

Como conclusión se puede decir que los dos elementos de dolo, el “conocer” y el “querer” unidos entre sí, producen la intención, ya sea como causa originadora de los procesos impensados que cambian o transforman el mundo exterior, o bien, la violación al deber establecido en las normas de cultura, produciéndose siempre en ambos casos, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por estas.

Clases de dolo.

Se puede identificar tres clases de dolo que son:

Dolo directo, directo de primer grado, dolo inmediato, o dolo intención.- Para Alfonso Zambrano Pasquel, dice: “Es aquel en el que hay una total y plena identificación entre el resultado previsto y querido por el autor y el que obtiene realmente. Hay una coincidencia entre lo que se conoce y el fin que se propone”. (Zambrano Pasquel, 2008)

De lo citado se deduce que es donde predomina la intención y voluntad de realizar el hecho punible, es decir que el autor ha querido o ha tenido la voluntad de realizar el tipo, como por ejemplo: el autor quiere la muerte de X persona y lo mata. Cuando la realización de muerte de dicha persona es el objetivo del autor, estamos en presencia del dolo directo. El dolo directo es la forma del dolo en donde el autor quiere el resultado como meta de su acción, y tiene seguridad de que el resultado

que se pretende se producirá como consecuencia de su acto. Es el dolo directo por excelencia, es el más característico y el más habitual, el autor sabe de manera segura que lo que está realizando es antijurídico y quiere de todas formas realizarlo, aunque está consiente que es un acto que está contra la ley.

Dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado.- Citando a Alfonso Zambrano Pasquel, dice:

Es aquel en el que: el resultado se le representa al autor como un efecto o consecuencia inevitable de su actuar voluntario. El resultado previsto no es querido por el sujeto pero se le representa como necesario, siendo la concreción de alta probabilidad. (Zambrano Pasquel, 2008)

De lo citado es donde prevalece el elemento del conocimiento y la voluntad de buscar el resultado, aunque este no sea el esperado, es la voluntad y conciencia de querer cometer el delito a como dé lugar, sin pensar que puede darse un resultado accesorio. Como por ejemplo, es que el autor quiere matar a X y coloca una bomba en el auto donde viajan y la víctima viaja acompañada, la intención del autor es matar a X pero su consecuencia termina con la vida del acompañante, la cual termina con dolo directo para X y con dolo de segundo grado para su acompañante.

Dolo eventual, dolo condicionado o de probabilidades.- Para Alfonso Zambrano Pasquel, dice:

Hay una conciencia de un peligro concreto de realización del tipo y que el sujeto aprecie como elevada la eventualidad de realización. Se da la representación de la seriedad del peligro y finalmente la conformidad con que se realice, porque el autor carga con el resultado representado que le es indiferente, lo que le interesa es obtener el resultado propuesto en unos casos; y en otros, la producción de ese resultado seriamente representado no lo detiene al autor ni hace nada por evitarlo, ni confía en su propia capacidad o conocimientos asumiendo una actitud indiferente. (Zambrano Pasquel, 2008)

De lo citado, cuando el autor se representa el hecho como potencialmente posible, pero cuyo resultado es dejado al azar, decir que el autor solamente quiere hacer el acto subjetivo pero no prevé el resultado final de su acto, acepta el riesgo de producir daño aunque este no sea necesariamente el resultado deseado.

En esta clase de dolo la realización de la voluntad con la realización de los elementos objetivos ya se mezclan con las emociones del autor, refleja la actitud del autor ante la posible lesión o daño del bien jurídico.

Teorías del Dolo.

En las teorías que se da al dolo, existen varios criterios entre las escuelas, los finalistas lo hacen como parte del tipo subjetivo y la tradicional o causalista lo hace como especie de la culpabilidad o elemento del juicio de reproche, entre estas teorías tenemos:

a) Teoría de la voluntad

Alfonso Zambrano Pasquel, dice:

Para ésta la esencia del dolo está en el elemento volitivo, en el querer del agente, hay una determinación de la voluntad con el propósito de lograr una lesión jurídica y se asienta en los predios del dolo la conciencia de la antijuricidad (Zambrano Pasquel, 2008)

Como dice el autor citado, en la teoría de la voluntad, para que exista dolo, debe existir voluntad en el acto que se va a cometer, es el deseo de causar daño, esta teoría de no desentiende a la teoría de la representación, pues está claro que si existe voluntad existe una representación del resultado.

b) Teoría de la representación

Para Zambrano Pasquel dice:

La esquematización del dolo se considera que no puede darse éste, si es que no hay una representación del resultado que es lo básico, de manera que el querer el resultado será un consecuente de la representación que es el antecedente. (Zambrano Pasquel, 2008)

Como nos indica el citado autor, en esta teoría, si se busca realizar el delito, está inmersa la representación del resultado, pero esta, no se desentiende de la

presencia de la voluntad, pues solo la representación de resultado no puede integrar al dolo.

c) Teoría Ecléctica

Para Cousiño Mac Iver “voluntad sin representación no es, propiamente una voluntad, sino un acto instintivo, un espasmo muscular. Una representación sin voluntad es tan sólo un fenómeno psíquico, que no puede originar un hecho doloso” (Cousiño Mac Iver, 1975).

Para Silvio Ranieri, el dolo forma parte integrante de la culpabilidad, afirma que dos elementos los constituyen “el elemento intelectual, que consiste en la representación anticipada del hecho típico; y el elemento volitivo que consiste en la voluntad dirigida a realizar el hecho típico que se ha representado el sujeto” (Ranieri, 1975).

Y Jiménez de Azua tiene el interés de integrar las dos teorías, con su clara posición tradicionalista sobre el dolo el cual nos dice:

Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), cuando se realiza con el conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existentes entre las manifestaciones de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere, o se consiente. (Jimenez de Asua, 1957).

Esta teoría toma como elementos del dolo, a la voluntad como a la representación y es aceptada por causalistas como por finalistas, pues integran los elementos cognitivo y volitivo.

d) Teoría del asentimiento

Para Alfonso Zambrano Pasquel citando a Edmund Mezger dice:

El dolo comisión del hecho con conocimiento y voluntad” pero que al referirse al dolo eventual o condicionado sostiene: “lo representado como posible es querido, si el autor ha tomado a su cargo su realización. La fórmula en cuestión también presupone, que el autor haya estado de acuerdo con la consecuencia reconocida por

él como posible de su acción, y que la haya aprobado internamente. (Zambrano Pasquel, 2008)

Esta teoría, toma parte de la teoría ecléctica en cuanto a la representación y voluntad y añade al asentimiento o consentimiento, pues si en este último elemento no podría existir dolo, con esta teoría se puede verificar si se obró el autor de manera dolosa o de manera culposa, y así deslindar el dolo eventual de la culpa consiente o culpa con representación.

Teoría restringida del dolo o teoría limitada del dolo.

Para Maurach, Gössel y Zipf en su libro de derecho penal, la teoría dice:

Sigue el camino de ubicar en el dolo la conciencia del injusto, buscando solucionar los casos de manifiesta injusticia. De ahí que se contente con la simple potencialidad de la conciencia del ilícito, como perteneciente al dolo sin exigir una concreción efectiva, de la psicología de este. Pero como se lo puede objetar de tal modo se estaría equiparando la culpa (la evitabilidad de la falta de conciencia de la ilicitud) al dolo, solo un alto grado especialmente reprochable de semejante evitabilidad debe equivaler al dolo. (Maurach, Gössel, & Zipf, 1995)

Del texto citado, se deduce que el autor o sujeto que comete un delito con el conocimiento de lo ilegal, se le hace responsable de la conducta a título de dolo, pues habiendo conocido la ilegalidad, debió conocer que las sanciones que se atribuyen a este delito, son más rigurosas al momento de juzgar, pero también se le puede equiparar a la culpa, pues si falta el conocimiento del ilícito, se juzgara a título culposo.

Teoría estricta del dolo.

Según Donna, citando a Binding, quien delineó y distinguió el error de hecho y error de derecho, sostiene:

El contenido del dolo es, además del conocimiento de los hechos, el conocimiento del alcance jurídico del actuar. O, como dice Binding, el error de prohibición está en pie de igualdad con el error de tipo y tiene sus mismos efectos.

Como consecuencia, si el error era inevitable no habrá sanción; y si era evitable, será la del delito culposo, en los casos que esté tipificado. (Donna, 1995)

De lo que infiere, esta teoría diferencia entre error de hecho y de derecho, en ella, la conciencia del ilícito forma parte del cometimiento de un delito. Este conocimiento de la ilicitud en el delito, forma parte del dolo, por lo tanto integra el conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo que son, normativos o descriptivos. Si llegara a faltar alguno de estos elementos, de la antijuridicidad o del conocimiento, produce un error que si es vencible o evitable respecto a alguno de los elementos ya descritos podrá determinar, en este caso, una conducta imprudente o un delito culposo, pero no uno doloso, y si llegara a ser inevitable este quitará la pena o infracción.

Presunción del dolo

Para Alfonso Pasquel, dice:

Es el mejor mecanismo jurídico para poder obviar la dificultad de diferenciar el dolo eventual de la culpa consiente. Frente a un resultado que lesiona un bien jurídico se debe presumir legalmente que el sujeto ha querido o al menos asentido en la producción de resultado típico (que ha obrado con dolo directo o al menos con dolo eventual), basta la representación posible o probable del resultado para que se presuma el dolo. Si se alega que no ha obrado en forma dolosa sino por ejemplo culposa, le corresponde la carga de probar al autor a menos que aparezca de las circunstancias precedentes o concomitantes con la actividad humana, esto nos lleva a decir que la culpa debe probarse excepto que pueda ser inferida (o presumida) de las circunstancias a que se ha hecho mención. (Zambrano Pasquel, 2008)

Cuando existe presunción del dolo, se puede contar con un mecanismo legal para saber si el autor cometió dolosamente el delito, pues quien lo comete debe presentar pruebas para comprobar lo contrario.

Error de Tipo.

Para Welzel, dice:

La distinción entre el error de tipo y el error de prohibición, ha dado lugar a dificultades por su condicionamiento histórico, ya que siempre fue mezclada con los conceptos error *facti* y error *juris*. Error de tipo es el desconocimiento de una circunstancia de hecho objetiva, perteneciente al tipo de injusto, sea de índole real descriptiva o normativa. Error de tipo es, por lo tanto, no solamente el error sobre lo material, como cosa, cuerpo, causalidad, sino también sobre "lascivia" de la acción, ajeno de la cosa, embargo, documento, funcionario (Welzel, 1965, pág. 177)

Y Bacigalupo, dice:

El dolo se excluye cuando el autor ha obrado con un error sobre los elementos del tipo objetivo, es decir, sobre la concurrencia de circunstancias y elementos que permiten conocer la existencia de un peligro concreto de realización del tipo. Si el autor ignora que detrás de una mata, sobre la que dispara con el propósito de probar el funcionamiento del revólver, hay un vagabundo durmiendo y lo mata, no habrá obrado con el dolo del homicidio, y eventualmente sólo podrá ser responsabilizado por un homicidio imprudente. (Bacigalupo, 1999, pág. 325)

De estas citas se infiere, que el error sobre cualquier elemento del tipo, es decir, el desconocimiento de un principio fundamental de la prohibición legal de esa conducta, excluye al dolo, ya que éste requiere conocimiento de todos los elementos del tipo global de injusto, o sea, de todos los elementos, positivos y negativos, que fundamentan la específica prohibición y desvaloración jurídica de esa conducta, incluyendo el conocimiento de la ausencia de las causas de justificación.

Es decir el desconocimiento del tipo, exime el dolo ya que para que este se concrete debe existir la conciencia y voluntad de causar daño o mal.

En fin el error de tipo es el fenómeno que determina la ausencia del dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo. Como por ejemplo, quien en una cacería cree que está disparando a un lobo y resulta que no se trataba de un lobo sino de su

compañero de cacería, en este caso no existe la intención ni la voluntad de causar daño o un acto ilícito.

En el Ecuador, cuando se inició el proyecto de creación del Código Orgánico Integral Penal, se proyectaba incorporar el error de tipo, pero este artículo, a poco tiempo de promulgarse en el Registro Oficial, se eliminó, para evitar una mala interpretación jurídica por parte de los administradores de justicia o evitar corromper el sistema de justicia. Este artículo constaba en el numeral 30 inciso primero el cual decía:

No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error fuere vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces. (Corral, 2013)

Tipología del error de Tipo.

Como lo hemos dicho el error de tipo recae sobre el desconocimiento del peligro o de la acción, cuando hay esta impericia, elimina al dolo. Este puede ser de error vencible o invencible, el primero, la conducta se considerará culposa siempre que exista el tipo culposo y la segunda cuando la culpa es atípica.

- **Error objetivamente vencible.**

Para Zaffaroni el error de tipo vencible es:

El error de tipo será vencible cuando el sujeto, si aplicaba el cuidado debido, podía salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo. Cuando el agente, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso sino también de su eventual tipicidad culposa. (Zaffaroni, 2002, pág. 533)

De lo inferido, si el error podía haber sido evitado prestando la debida atención o diligencia en la comprobación, esto significa que ha habido imprudencia, y para determinar esto hay que atender a las posibilidades del autor, de ahí se da la correspondiente posición jurídica, y situado en la realidad del autor y con los conocimientos de éste.

- **Error objetivamente invencible.**

Para Roxin el error de tipo invencible es:

Se presenta un error de tipo cuando el autor se equivoca sobre una circunstancia que sea necesaria para complementar el tipo legal. Así, el tipo de homicidio exige que mate dolosamente a una persona. Cuando el autor, en el campo, mata a balazos a una persona que no reconoce como persona, sino que ha tenido por un espantapájaros, entonces se encuentra en un error de tipo. O, para dar un segundo ejemplo: el tipo de hurto presupone la sustracción de una ajena. Una cosa es ajena cuando se encuentra en propiedad (o copropiedad) de otro. Cuando el autor, al sustraer una cosa ajena, cree que ella le pertenece (o sea que sería de su propiedad), cae nuevamente en un error de tipo). Por el contrario se da un error de prohibición cuando el autor, al conocer todas las circunstancias que completan en su totalidad cuando el autor, al conocer todas las circunstancias que competan en su totalidad el tipo legal, no extrae sin embargo de ellas la conclusión referida a una prohibición legal sino cree que su conducta está permitida. Por ejemplo: Alguien sabe que comete un aborto pero cree que esto no estaría prohibido. O: en Alemania son punibles los juegos de azar sin una autorización de la autoridad; luego, actúa bajo un error de prohibición quien organiza tal juego de azar sin tener autorización creyendo que ella no sería necesaria. (Roxin, 2007, pág. 197)

Y para Sivestroni dice: “El error de tipo invencible elimina el dolo y la culpa, mientras que el error vencible deja subsistente la responsabilidad culposa, para el caso de que esté prevista esa forma típica” (Silvestroni, 2004, pág. 225)

Si el error es invencible “excluye la responsabilidad criminal”, ya que es objetivamente inevitable aun para el autor cometer el ilícito, sabiendo los conocimientos de éste y empleando toda la diligencia objetivamente debida.

Supuestos de error de tipo.

La principal trascendencia de la distinción entre elementos descriptivos y elementos normativos del tipo se produce precisamente en materia de error; pues para el conocimiento de los elementos descriptivos basta normalmente con la percepción sensorial o el entendimiento lógico de las circunstancias, mientras que para el conocimiento de la concurrencia de elementos normativos es precisa además la comprensión de su sentido o significado conforme a normas que lo definen.

El error puede recaer sobre distintos elementos típicos y según ellos se puede distinguir en:

1. **Error en el Objeto.**- Para Edgardo Dona, dice: “Un primer grupo de casos más importantes en materia de error de tipo puede encontrarse en los supuestos de error en objeto. Estamos en presencia de un error en objeto cuando el yerro recae sobre el objeto de la acción descrito en el tipo”. (Donna, 2009)

Cuando el error recae sobre elementos accidentales del tipo, hay que distinguir según se trate de elementos que dan lugar a un subtipo cualificado o a un subtipo privilegiado, en este error existen dos distinciones la cuales son:

- a) **Objetos equivalentes:** cuando el objeto representado y el objeto alcanzado resultan “equivalentes”, innegablemente existe un error, pero tal, no extingue el dolo, porque el autor actúa con conocimiento y voluntad y x ello este error resulta irrelevante.
- b) **Objetos no equivalentes:** es cuando el error verse sobre un elemento accidental que da lugar a un subtipo privilegiado, que se puede aducir como tentativa o daño culposo.

2. **Error en la persona (“error in persona sive objecto”).**- Según Edgardo Dona, dice:

En estos casos la cuestión se complica. Un caso muy interesante de error es aquel en que el autor se equivoca sobre la identidad de la persona de la víctima del delito. El típico ejemplo es el del homicidio, donde el autor ejecuta el hecho el hecho confundiendo sobre la identidad de la víctima. (Donna, 2009)

De lo citado nos indica que el error en el objeto no quita la responsabilidad porque lesiono a un bien jurídico tutelado, el cual juzgara si extingue el dolo y se da el delito culposo con atenuantes o una agravantes.

3. Error en el golpe (*aberratio ictus*).- Para Muñoz y García lo señalan claramente y dice: “El autor por su mala puntería alcanza a B, cuando quería matar a C. En este caso se considera que hay tentativa de homicidio doloso en concurso con un homicidio imprudente consumado” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 277).

Se dan principalmente sobre los delitos de integridad física y delitos contra la vida, se produce cuando se desvía o modifica el curso causal previsto por el autor y tampoco alcanza al objeto ni al concreto bien jurídico representado y querido por aquél, sino a otro objeto o bien jurídico distinto y más o menos cercano al primero.

4. Error sobre el sujeto.- Según Edgardo Dona dice:

El error de tipo, como causa que excluye el conocimiento del dolo, puede recaer sobre cualquier elemento del tipo objetivo. Por lo tanto, en aquellos delitos que exigen una calidad especial en el autor también se pueden presentar casos de error de tipo, donde el sujeto actúa ignorando que, a su respecto, concurre la característica especial exigida por el tipo. (Donna, 2009) .

Estos delitos se dan contra la administración pública, porque el sujeto debe ser funcionario público para cometerlo, ignorando que lo hace con el mismo cargo de funcionario, en este caso se puede decir que no se ha actuado con dolo.

5. Error sobre la relación de causalidad.- Según Muñoz Conde y García Arán dicen:

En principio las desviaciones esenciales o que no afectan a la producción del resultado querido por el autor son irrelevantes (A dispara contra B con ánimo de matarle, pero solo lo hiere, muriendo B a los pocos días a causa de la gravedad de la herida).

Por el contrario, si el resultado se produce de un modo totalmente desconectado de la acción del autor, a lo sumo podrá imputarse el hecho como tentativa (en el

ejemplo anterior, B muere posteriormente a consecuencia de un incendio del hospital). En este caso, aunque se dé el tipo subjetivo del delito doloso de homicidio, falta la realización en el resultado del peligro implícito en la acción lesiva y, por lo tanto falta la imputación objetiva del resultado a la acción. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 276)

Es decir que sobre el curso causal es irrelevante y no excluye el dolo, pero cuando ésta puede desviar la imputación objetiva se suele analizar cada caso.

6. *Dolus Generalis*.- Para Edgardo Dona, citando a Roxín, dice:

El problema del *dolus generalis* pertenece a las cuestiones más antiguas del Derecho Penal. Como se sabe, se trata de cursos del acontecer en dos actos, en los cuales el autor cree haber producido el resultado con el primer acto de la acción, mientras que el resultado, en realidad recién se produce por el segundo acto de la acción, el cual, según la representación del autor, sólo debía servir para ocultar el hecho consumado anteriormente. El ejemplo que trae Roxín es más que claro: Un sujeto A lesiona con dolo homicida a B, pero supone erróneamente que la víctima que ha quedado realmente inconsciente ha muerto. Luego arroja el cuerpo al agua, para ocultar el delito y ahora la persona muere por ahogamiento. (Donna, 2009).

El autor cree haber cometido un delito en consumación de una conducta dolosa sucede de un hecho posterior, cometido sin dolo por la creencia errónea por parte del autor de que su segunda conducta se desarrolla sobre un cadáver. Es decir, el autor, según su representación, piensa que ya determinó el resultado pero realmente sólo lo determina posteriormente con un hacer incidental.

7. El cambio del objeto del hecho.- Según, Edgardo Dona, dice:

Este supuesto tiene que ver con el cambio que el sujeto hace durante la ejecución del hecho, en el cual desplaza de manera consciente la dirección de su agresión de un objeto a otro. En otras palabras, se puede plantear el caso en que el autor inicia la ejecución del hecho con el fin de alcanzar un objeto determinado, pero antes de consumarlo cambia conscientemente el objeto del delito. (Donna, 2009).

Este error, el autor debe responder por el delito doloso, porque cuando cometió el delito lo hizo de manera dolosa así haya cambiado de objeto diferente. Un ejemplo

claro es el del hurto, el autor irrumpe una vivienda para robar dinero y termina llevándose joyas.

Error de Prohibición.

Según, Donna Edgardo, dice:

Si se acepta en principio, que existe en el ser humano una facultad intelectual y una volitiva, o lo que es lo mismo un entender y un querer también se deberá aceptar que cuando hay un defecto en el conocer, este defecto puede llegar a exonerar la responsabilidad de la persona frente a su acción. (Donna, 1995, pág. 266)

Existe error de prohibición cuando el autor desconoce la prohibición o el mandado y, por lo tanto, la antijuricidad de su conducta. Incorre en esta clase de error el sujeto que, teniendo plena conciencia de los elementos objetivos del tipo penal, equivocadamente cree que su conducta se ajusta a Derecho. (Donna, 2009)

De lo citado se infiere, la persona que comete un hecho ilícito desconociéndolo, incurre en error de prohibición, esto es cuando no tiene conciencia de la ilegalidad de ese acto, es decir, el hombre sabe lo que hace, pero piensa que no es antijurídico.

El error de prohibición se puede clasificar en error de evitabilidad o inevitabilidad, lo que significa error vencible y error invencible.

Error de Prohibición Vencible.

Para Herrera manifiesta que error de prohibición vencible es: “En el evitable error de prohibición no existe el actual conocimiento del injusto, pero tal ausencia efectiva de conocimiento perjudica al autor, porque para esta corriente de opinión, le basta con el potencial conocimiento” (Herrera, 1991)

Y Lascano, señala: “El error de prohibición vencible deja paso a una imprudencia iuris por falta de cuidado en el sujeto al no haber advertido la antijuridicidad, determinándose una atenuación de la responsabilidad criminal” (Lascano, 2005)

De lo citado, se encuentra ante un error vencible, cuando el error que proviene de las mismas fuentes que dan lugar a la culpa, es decir la imprudencia, impericia, negligencia, etc., por lo que se determina en este caso, que la culpabilidad atribuible al autor o sujeto se verá reducida pero no eliminada, por lo que vemos que este error deja en sí el injusto penal, pero imprime la necesaria pena atenuada para el tipo basado en una culpabilidad disminuida. Aquí opera las causas de exculpación definidas como aquellas circunstancias en que el sujeto podía actuar de diferente forma pero su intención no estaba inclinada a la realización del hecho como tal, por eso se aprecia una culpabilidad reducida, casos como este se encuentran en el estado de necesidad o en la legítima defensa y el error de prohibición evitable. El error de prohibición vencible atenúa la responsabilidad del autor por imprudencia o falta de cuidado.

Error de Prohibición Invencible.

Para Lascano, “El error de prohibición invencible impide la infracción de la norma primaria penal, y con ello, se excluye la primera condición de la culpabilidad o atribuibilidad individual, determinándose la impunidad”. (Lascano, 2005, pág. 493)

Y para Bacigalupo, indica:

Con error de prohibición inevitable la solución es la misma, pues le ha faltado a aquél la capacidad para obrar de otra manera, mientras el autor mediato es tal precisamente porque se ha servido de esa incapacidad del instrumento, similar en sus efectos a la incapacidad de culpabilidad. (Bacigalupo, 1999, pág. 509)

De lo citado se infiere que no hay una afectación en relación al autor de los hechos pues no hay una relación de culpabilidad que determine la responsabilidad del mismo por lo que será necesario disponer la libre absolución del agente actuante pues no obró contra el derecho, por lo menos en el peor de los supuestos no podía exigírsele otra conducta de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon. Operando por tanto una Causa de Exclusión de las Culpabilidad, entendida como aquella circunstancia en que se elimina la culpabilidad por completo pues el individuo estaba inexorablemente conducido a comportarse de manera ilícita sin poder

determinarse de otra manera y que se diversifica en cuestiones como la falta de imputabilidad y el error de prohibición invencible.

Formas del error de prohibición

Existen dos formas de error de prohibición, la primera es, error de prohibición directo, en que el actor no es consiente del carácter injusto de su cometimiento, y el segundo es el error de prohibición indirecto, este actúa cuando el actor se equivoca sobre la existencia o los límites de una causa de justificación.

Error de Prohibición Directo

Este error trata sobre la ilicitud del elemento de la infracción penal, quiere decir, que el sujeto no conoce la norma que prohíbe cometer el delito.

Se clasifica en tres tipos:

- 1. Error sobre la existencia de una prohibición:** Para Toribio Castro, citando a Roxín, dice:

Como el sujeto que mantiene relaciones sexuales con una mujer enferma mental, no planteándose, en absoluto, que ello está prohibido. Se producirá error de prohibición no sólo cuando el sujeto representa positivamente que no actúa de modo antijurídico, sino ya cuando le falta la conciencia de la antijuricidad sin que hubiera reflexionado sobre tal posibilidad; puesto que la persona que no tiene idea de que actúa de forma antijurídica, no empleará ni un solo pensamiento sobre si su conducta es o no conforme a Derecho. Roxín indica que: «...quien no hace examen en modo alguno de sus hechos y por ello no se percata de que hace algo injusto, no debería ser eximido de responsabilidad». (Castro Cornejo, 2010)

El mismo atañe el no conocimiento de la existencia de la prohibición o mandato de una norma que comanda un actuar consiente positivo o negativo o incluso admite que su actuar es adecuado y justo por desconocimiento.

2. Error de Prohibición Directo (Variante) o Error de Subsunción: Según, Toribio Castro, dice:

Se denomina error de subsunción al error de interpretación del significado jurídico exacto de un elemento normativo, debido a cual, se cree equivocadamente que el supuesto de hecho no encaja en ese concepto normativo.

Un error de prohibición de subsunción es un error de interpretación que no será necesariamente un error de prohibición, sino que tal error puede ser un error de tipo, de prohibición o incluso un error irrelevante. (Castro Cornejo, 2010)

Este error comprende un desconocimiento o una falsa apreciación, pero el mismo recae no sobre el saber o no de esa norma, sino sobre el alcance o los límites precisos de la disposición, es decir el sujeto la conoce pero no determina claramente los límites precisos.

3. Error sobre la Validez de la norma: Para Toribio Castro, dice:

Es un caso poco frecuente de error porque, como se verá, normalmente estos supuestos constituyen supuestos de conciencia eventual de la antijuricidad.

El sujeto conoce la norma prohibitiva, pero la considera nula, por ejemplo, porque considera que el órgano que la dictó no era competente, por faltarle competencia jurídica, o bien porque considera que vulnera una norma de rango superior, o considera que ante una situación catastrófica la norma no rige, o bien considera que de forma general dicha norma ha perdido su vigencia. (Castro Cornejo, 2010).

Este error comprende la situación de un sujeto que a pesar de que conoce la existencia de la norma que prohíbe u ordena un comportamiento determinado no la cumple en la creencia errada de que la misma no es válida por considerarla contraria a las normas constitucionales o incluso internacionales en las que la nación de la que es ciudadano tuviera compromisos de aplicación pero que los mismos no eran efectivos en ese momento todavía.

Error de prohibición indirecto o mediato.

Este error de prohibición indirecto, causa la nulidad de la responsabilidad penal, quiere decir, que el autor sabe que existe la norma legal pero se excusa porque piensa que está habilitado legalmente para hacerlo.

Este error de prohibición indirecto se divide en:

1. Error de Prohibición Indirecto: Para, Toribio Castro, dice:

Tanto la doctrina como por la jurisprudencia se acepta unánimemente la existencia de error de prohibición en el caso en que el sujeto se equivoca sobre la existencia o los límites de una causa de justificación. En estos casos, el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero considera que si conducta está amparada por una causa de justificación existente. (Castro Cornejo, 2010)

Ya este error va por otro camino y es que se extiende sobre la creencia errada de la presencia de una causa de justificación en el actuar del individuo que el ordenamiento no prevé. Ejemplo de este error será la creencia del padre o madre que considera estar amparado en el derecho de patria potestad para lesionar a sus hijos con fines educativos.

2. Error sobre la concurrencia en el hecho de los presupuestos objetivos de una causa de justificación: discusión acerca de la naturaleza de este error: Para Toribio Castro, dice: “Uno de los problemas más discutidos de la teoría del error es el de cómo se ha de tratar el caso en el que el sujeto se representa erróneamente la concurrencia en el hecho de los presupuestos objetivos de una causa de justificación”. (Castro Cornejo, 2010)

En este supuesto la creencia de la existencia de la causa de justificación está compaginada con su efectiva representación en el ordenamiento legal. Ejemplo de la misma es el caso de un custodio que hace su servicio en un lugar con poca iluminación y ve avanzar a un individuo rápidamente hacía el con algo que brilla y que para su ser es un arma blanca y sobre la base de defenderse legítimamente de un ataque le da muerte.

Se puede decir que el error como institución recae inicialmente en el ámbito subjetivo del autor o sujeto en una situación concreta y determinada, lo que pudiera darnos la idea de que el mismo compone un estado cognitivo alterado que afecta a un individuo, sobre que el derecho penal debe hacer una valoración específica para clarificar si su conducta le es exigible o no responsabilidad.

LA CULPA.

Unas de las consecuencias del error de prohibición vencible, es la atenuación de la pena ya que al cometer un delito lo hace por imprudencia o negligencia, al serlo así, se elimina al dolo, dejando paso a un delito con culpabilidad, en nuestra constitución encontramos a la culpabilidad en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador aprobado por la Asamblea Nacional en el año 2014, el cual dice: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta". (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Para Zambrano Pasquel, citando al profesor Jescheck, llama a la culpa imprudencia y estudia al delito culposo de la siguiente manera:

Dolo es conocer y querer los elementos objetivos del hecho que pertenecen al tipo legal. Imprudentemente actúa, en cambio, quien realiza el tipo de una Ley Penal a consecuencia de la vulneración no querida de una norma de cuidado, sin advertirlo pese a que debía, o considerándolo posible pero confiado contra su deber que el resultado no se producirá. La imprudencia no es pues una forma menos grave de dolo, sino algo distinto al dolo. (Zambrano Pasquel, 2008)

Según Pasquel, dice:

son diferentes la acción dolosa y culposa, la dolosa se conforma por la voluntad de realización de un tipo del delito de acuerdo a un pre acondicionamiento final sobre la base de lo que el hombre sabe y por lo que puede ordenar su actividad, en consecuencia la finalidad se dirige a una meta injusta. En la acción culposa la finalidad es en sí irrelevante, carece de importancia típica en cuanto al fin aunque se

produzca un resultado típico, la estructura esencial no está en la propia finalidad sino en el modo o manera de conseguir el fin propuesto que es inicialmente atípico. (Zambrano Pasquel, 2008)

De lo citado se infiere que en la relación o contraposición del dolo se tiene a la culpa, pues en la culpa el sujeto no tiene la intención de causar daño. La culpa, entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo. El límite entre culpa y dolo es el actuar culposo y el doloso, está dado por la culpa consciente y el dolo eventual. Así, en la culpa consciente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado va ocasionar daño, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho -que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza-, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención. Por otra parte, en el dolo eventual, como en el directo, hay una representación del resultado disvalioso, pero difiere de éste, del dolo eventual, en que a ello se le suma el desinterés de si tal resultado se produce o no. Un ejemplo de lo expuesto se daría si consideramos a una persona que conduce un automóvil a gran velocidad por una calle céntrica y atropella a un peatón que cruzaba dicha arteria. Habrá conducta culposa si lo hizo pensando en que no se produciría el accidente por su habilidad para el manejo, y habrá conducta dolosa si condujo en tal forma sin importarle el atropellar o no a alguien. Tal diferencia, a todas luces subjetiva, es de difícil valoración y aún más difícil prueba en la práctica judicial.

CONCLUSIONES

- El dolo consiste en la intención de realizar una acción antijurídica, es la forma más típica y completa del ilícito, con el conocimiento y la voluntad de querer hacerlo.
- En el dolo se conjugan dos elementos esenciales como es la voluntad y la conciencia, con la intención de causar daño.
- Como consecuencia del dolo, se puede hablar de los errores que pueden existir, el error de tipo afecta a los elementos del tipo delictivo, si este es vencible la infracción seguirá latente y se juzgara como delito culposo y si es invencible se extingue el delito por ser inevitable.
- El error de prohibición recae si existe un desconocimiento en la norma o supone que está permitida, este error se clasifica en vencible cuando da lugar a las mismas fuentes de la culpa como la imprudencia, impericia, negligencia, etc., la cual recibe una atenuación en la pena; e invencible impide la infracción penal.
- La culpa es la contraposición al dolo, ya que en ella prima el actuar imprudente o descuidada, de cometer un delito.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable investigar las acepciones de los diferentes juristas, para saber diferenciar los conceptos básicos entre dolo y culpa; así se puede tener un criterio legal correcto, para cuando llegue el momento se pueda aplicar y sancionar con justicia lo establecido en la ley.
- Es recomendable que los administradores de justicia del Ecuador, estudien cada caso a juzgar en cuanto a los diferentes errores que existen en el dolo y aplicar o considerar como agravante al dolo eventual, así se velaría por una justicia más justa.
- Las causas del comportamiento del autor de un delito, son diversas pero una de ella es el desconocimiento de las normas y leyes que emiten cada país, es por ello que es recomendable impartir desde las escuelas y colegios las consecuencias que existen por no aplicar lo estipulado por la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte General*. Buenos Aires: Hammurab.
- Carrara, F. (1997). *Derecho Penal*. México: Harla.
- Castellanos Tena, F. (2010). *Lineamientos fundamentales del derecho penal: Parte General*. México: Porrúa.
- Castro Cornejo, T. W. (2010). *El Error en el Derecho Penal*. Perú: Ediciones Jurídicas del Centro.
- Corral, F. (14 de noviembre de 2013). *Los errores del Código Integral Penal*. Recuperado el 20 de diciembre de 2017, de <http://www.elcomercio.com/opinion/errores-del-codigo-integral-penal.html>
- Cousiño Mac Iver, L. (1975). *Derecho penal chileno: parte general*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Donna, E. A. (1995). *Teoría del delito y de la pena: imputación delictiva*. Buenos Aires: Astrea.
- Donna, E. A. (2009). *Teoría general del delito - III*. Buenos Aires: Argentina.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Grisati Aveledo, H. (2005). *Lecciones de derecho penal*. Valencia : Vadel Hermanos.
- Herrera, L. (1991). *El error en materia penal*. Buenos Aires: Perrot.
- Jiménez de Ansúa, L. (1997). *Lecciones del derecho penal*. México: Harla.
- Jimenez de Asua, L. (1957). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada.
- Lascano, J. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Córdoba: Advocatus.
- Manzini, V. (1948). *tratado de derecho penal. Vol. 4*. Buenos Aires: Ediar.
- Maurach, R., Gössel, K. H., & Zipf, H. (1995). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires : Astrea.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia : Tirant lo blanch libros.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Recuperado el 25 de noviembre de 2017, de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Dic

cionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis S.A.

Real Academia Española de la Lengua. (2017). *Diccionario*. Recuperado el 2 de diciembre de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=E5XmK1L>

Roxin, C. (2007). *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*. Buenos Aires: Jurídica Grijley.

Silvestroni, M. (2004). *Teoría Constitucional del Delito*. Buenos Aires: Editores del puerto.

Welzel, H. (1965). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Roque De palma.

Zafarroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Zambrano Pasquel, A. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Quito: Ecuador.